

-Constitución de una entidad patrimonial. Trámites y coste.

Idea principal: No hay un procedimiento específico a seguir para su creación. No se nace siendo una entidad patrimonial, sino que, de forma sobrevenida, si se cumplen determinados requisitos, llegas a ser considerada una entidad patrimonial. La denominación de sociedad patrimonial es de naturaleza tributaria, un año puedes serlo y el año siguiente no serlo y a la inversa.

Los **trámites y costes para constituir una sociedad cuya finalidad sea llegar a ser una entidad patrimonial, son los mismos en los que tenemos que incurrir en cualquier constitución de una sociedad mercantil**, es decir:

1. Solicitud de Certificación Negativa de denominación

El primer paso es la reserva de la denominación de la Sociedad. Necesariamente el socio o cualquiera de los socios fundadores en caso de que haya más de uno, deberá solicitar una **Certificación Negativa del Registro Mercantil Central** en la que se certifique que el nombre escogido para la sociedad es único, y por lo tanto, no coincide con ninguna otra sociedad que opere en el mercado bajo la misma denominación.

Cabe advertir que, una vez emitida la certificación, la denominación permanecerá reservada durante **seis meses**, debiéndose solicitar una nueva certificación transcurrido dicho plazo sin que se haya constituido la compañía.

2. Apertura de cuenta bancaria

El siguiente paso es la apertura de la **cuenta bancaria de la sociedad**, en la que se deberá hacer la aportación que el empresario considere necesaria para el inicio de la actividad (a estos efectos, el importe mínimo exigido por la legislación es el de 3.000 euros en las Sociedades Limitadas y 60.000 en las Sociedades Anónimas). Realizada esa **aportación dineraria**, la entidad bancaria emitirá una certificación de las aportaciones realizados, a efectos de que se incorpore a la escritura pública de constitución.

No obstante lo anterior, la aportación inicial también puede hacerse mediante **aportación no dineraria**, siempre que los bienes aportados sean susceptibles de valoración económica (bienes muebles o inmuebles, patentes y marcas, etc.). Si bien siempre se aconseja que la sociedad cuente con un mínimo de capital para mantener una cierta tesorería.

3. Elaboración de los Estatutos Sociales

Los estatutos sociales son las normas que rigen el funcionamiento interno de la Sociedad y deben incorporarse, necesariamente, a la escritura de constitución.

El contenido mínimo de los Estatutos es el siguiente:

Denominación social.

Objeto social, esto es la actividad que desarrollará la sociedad.

El domicilio social.

El capital social, que en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada estará dividido en participaciones y en las Sociedades Anónimas en acciones.

Modo de organizar la administración de la sociedad, esto es a través de administradores unipersonales o colegiados en Consejo de Administración.

El modo en que los órganos colegiados de la sociedad deberán deliberar y adoptar sus acuerdos.

Si bien este es el contenido mínimo, los estatutos pueden contener además otras previsiones relacionadas con el funcionamiento de la compañía, que a pesar de no ser contenido mínimo y esencial, son de gran importancia, como por ejemplo el régimen de transmisión de acciones o participaciones sociales, prestaciones accesorias o, incluso causas de separación o exclusión de socios.

4. Otorgamiento de la escritura ante notario

Realizados los anteriores trámites y habiéndose obtenido los documentos referenciados, los socios fundadores otorgarán la escritura de constitución de la sociedad ante notario. En caso de que alguno de ellos compareciera mediante representación, será necesario un poder notarial que apodere al representante para dicho acto. En la escritura de constitución se indicará:

La identidad de los socios fundadores

La voluntad de constituir una sociedad de capital, indicando el tipo social escogido (Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima).

Las aportaciones que cada socio realice, que se complementará con la aportación del certificado bancario, en caso de aportación dineraria.

Los Estatutos de la Sociedad.

La identidad de las personas que inicialmente administren la sociedad.

En las sociedades anónimas deberá constar, además, la cuantía aproximada de los costes de constitución.

Asimismo, junto con la escritura de constitución deberá otorgarse la oportuna acta de titularidad real, para el supuesto que alguna persona física ostente, de forma directa o indirecta, el control de más del 25% de la sociedad.

Las actas de titularidad real son expedidas por los propios notarios como colaboradores en la prevención de blanqueo, y es necesario para identificar a los titulares de más de un 25% de las acciones o participaciones de la Sociedad.

El acta de titularidad real suele exigirse en los siguientes casos:

Apertura de cuentas bancarias para empresas.

Constitución de sociedades.

Modificaciones estatutarias.

Operaciones notariales que afecten a sociedades o personas jurídicas.

Presentación anual al Registro Mercantil.

También puede requerirse cuando se realizan operaciones con determinadas cuantías o si lo exige la normativa de prevención de blanqueo de capitales.

5. Obtención del N.I.F provisional

Otorgada la escritura de constitución, deberá solicitarse el N.I.F provisional de la sociedad ante la AEAT, que no conlleva gasto asociado en caso de solicitarse sin intermediarios.

6. Inscripción en el Registro Mercantil

La escritura de constitución debe remitirse al registro mercantil del domicilio social para su inscripción. Con la inscripción, la sociedad adquiere personalidad jurídica y lo que nos permitirá solicitar el N.I.F definitivo, que tendrá la misma numeración que el provisional.

7. Alta censal en el Impuesto de Actividades Económicas

Una vez inscrita la constitución de la sociedad en el Registro Mercantil y obtenido el N.I.F definitivo, deberá presentarse el Modelo 036, informando a Hacienda del inicio de las actividades.

-Concepto de entidad patrimonial. Valores y bienes no afectos a la actividad económica.

Se contempla en el **artículo 5** de la Ley 27/2014, de 17 de noviembre, por el que se aprueba la Ley del **Impuesto sobre Sociedades**:

"Artículo 5. Concepto de actividad económica y entidad patrimonial

1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa".

Nota: Criterio DGT (V1325-24):

"La realidad económica pone de manifiesto situaciones empresariales en las que una entidad posee un patrimonio inmobiliario relevante, para cuya gestión se requeriría al menos una persona contratada, realizando la entidad, por tanto, una actividad económica en los términos establecidos en el artículo 5 de la LIS y, sin embargo, ese requisito se ve suplido por la subcontratación de esa gestión a otras sociedades especializadas. En el supuesto planteado se externaliza la gestión de los arrendamientos en una sociedad que cuenta con medios materiales y humanos, en este sentido lo relevante a efectos de determinar si los arrendamientos constituyen o no una actividad económica no es el personal que el gestor tenga en nómina sino qué

parte de ese personal se destina y qué tiempo emplean a la gestión de la actividad arrendamiento. Así, el gestor debe disponer al menos de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa para la gestión de los arrendamientos para que exista actividad económica en el sentido del artículo 5.1 LIS".

En caso de entidad dada de alta y operando con su respectivo IAE que acabe **alquilando de forma sobrevenida, también** se aplica el anterior **requisito mínimo**.

Si la entidad es promotora con la finalidad de vender los inmuebles, **acreditar la afectación de los mismos a la actividad económica**, es decir, la intención real de querer vender el inmueble (ofertando dicho inmueble en portales inmobiliarios, revistas, diarios, análisis de ofertas, etc), en definitiva, **estar activo en su venta**.

Es unánime la jurisprudencia y doctrina de tributos que, **si bien la persona empleada es requisito imprescindible, no será suficiente si la carga de trabajo que genera la actividad de arrendamiento no justifica tener un empleado**, pudiéndose estar ante una mera apariencia irreal de existencia de actividad económica. Ver *Resolución TEAC 4305/2009 de 7 d'abril. No extensible STS de 14 de julio de 2025 a efectos de ISD que deja el requisito como algo meramente formal. La jurisprudencia no se ha pronunciado sobre la existencia de un número de inmuebles mínimos o complejidad de los mismos*, de forma que permita justificar de forma automática y objetiva la necesidad de disponer de un empleado a jornada completa.

De la misma forma, en caso de **grupos de empresas del artículo 42 del Código de Comercio**, cabe que el requisito de empleado con contrato laboral y a jornada completa se reúna con una **persona empleada por otra de las empresas del grupo**.

2. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado anterior, a una actividad económica.

El valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o, en caso de que sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, de los balances consolidados. A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores a los que se refiere el párrafo siguiente, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.

Nota: Esta medida intenta paliar los efectos de una posible "patrimonialidad sobrevenida" por acumulación de tesorería. Dicha regulación difiere de la contenida en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio debido a que, por un lado, en el IS solo se excluyen del cómputo el dinero o los créditos originados por la transmisión de elementos afectos o de valores no computables, mientras que en el IP (para la exención) pueden dejarse fuera todos los activos que provengan de beneficios obtenidos por actividades económicas (incluidos dividendos, los cuales no están contemplados en el IS). También difiere el plazo, en el IS es de **dos años** y en el IP es de **diez**. **IDEM en caso de sucesión o donación (para reducción del 95%)**, con

independencia de las particularidades que marque cada Comunidad Autónoma. No obstante, tener en cuenta el **criterio de la DGT** (V1037-16 / V2067-16):

-**Computará como activo afecto la tesorería que se genere como consecuencia del desarrollo de la propia actividad** (aunque no proceda de la transmisión de elementos patrimoniales).

A estos efectos, **no se computarán como valores**:

a) **Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.**

b) **Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.**

c) **Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.**

Nota:

Sociedad de valores es un término del derecho económico español que designa un tipo de empresa de servicios de inversión (intermediario financiero) **autorizada por el Ministerio de Economía**, cuyas principales funciones son:

- Intermediación de productos financieros.
- Gestión de carteras de activos financieros.
- Asesoramiento financiero.
- Estas sociedades pueden operar en Bolsa tanto por cuenta propia como por cuenta ajena.

Las Sociedades de Valores **deben estar inscritas en los correspondientes registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores**, tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil y deberá comunicarle a ésta, cada suscripción y transmisión de las acciones integrantes de su capital de que tenga conocimiento.

Las Sociedades de Valores podrán ser miembros de una o varias de las Bolsas de Valores y deberán incluir en su denominación social Sociedad de Valores y Bolsa. Deben ser sociedades anónimas y las acciones integrantes de su capital social deben tener carácter nominativo.

d) **Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado.** Esta condición se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un grupo de sociedades según los criterios

establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Criterio DGT para conocer si un activo debe ser necesario para obtener los rendimientos económicos, analizar: adecuación y proporcionalidad de los elementos al resto de los activos de la entidad; el tipo de actividad que la entidad desarrolla; el volumen de operaciones; demás parámetros económicos y financieros de la entidad.

Impuesto sobre Sociedades:

Cálculo de proporción afectos: Valor de los activos afectos a la actividad / Valor total de los activos

Impuesto sobre el Patrimonio:

Diferencia entre derecho y alcance de la exención.

Cálculo del % de afectación: Activos necesarios para la actividad – Deudas / Patrimonio Neto

ISD (puesto a valor de mercado):

Diferencia entre derecho y alcance de la reducción del 95%.

Cálculo del % de afectación: Activos necesarios para la actividad – Deudas / Patrimonio Neto

La **delimitación entre actividad económica y mera tenencia de bienes es decisiva** para la correcta tributación.

-Relación socios y entidad.

La **entidad debe facturar por ceder el uso** de sus activos (viviendas, automóviles, otros elementos) a **valor de mercado**.

Por valor de mercado, dice el art. 18 LIS, que se entenderá **aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia. ¿Cómo obtenerlo?**

-Precio libre comparable.

-Bases de datos.

¿Qué impacto puede haber en el IRPF de los socios?

Importante nueva Resolución TEAC RG 00-07312-2024 de fecha 24/09/2025:

Criterio:

Para los casos en que un socio de una sociedad disfrute gratuitamente de un determinado bien de esa sociedad, cuando **ese bien sea uno de los bienes que esa sociedad tenga para explotarlos en el ejercicio de sus actividades ordinarias,** con lo que lo habrá adquirido para tal fin -para sus actividades-, la **regularización deberá venir de la mano de la normativa de las operaciones vinculadas** (art. 41 de la Ley 35/2006); en cambio, **cuando se trate de un bien que esa sociedad tenga específicamente para esa finalidad,** como paradigmáticamente ocurrirá cuando tal bien haya sido adquirido por la sociedad para que ese socio pueda disfrutar del mismo gratuitamente, **la regularización deberá realizarse aplicando los arts. 25.1.d) y 43 de la Ley 35/2006.**

Ejemplo:

"En suma, y yendo a un supuesto con similitudes con el que es que causa última del presente recurso, pensemos en un socio que disfruta de un yate que es propiedad de una sociedad de la que él tiene el 80% de las acciones; con esa raíz común planteamos dos situaciones claramente distintas.

I.- Esa sociedad se dedica a la compraventa de Yates y/o al alquiler de los mismos por periodos de tiempo, y tiene varios destinados a esa finalidad, y el socio dispone gratuitamente de alguno de ellos determinados periodos de tiempo; caso en el que la regularización deberá llevarse a cabo aplicando la normativa de las operaciones vinculadas.

II.- Esa sociedad es una constructora, que ha adquirido el yate precisamente para que lo disfrute el socio sin pagar nada a cambio; si así fuera, como lo es en el caso causa última de este recurso, la regularización deberá venir de la mano de aplicar los arts. 25.1.d) y 43 de la Ley 35/2006.

En el primer caso, la sociedad favorece al socio, al permitirle usar gratuitamente un yate un determinado periodo de tiempo, cuando si se tratara de un tercero le cobraría la retribución que tenga establecida para tal uso, con arreglo a los precios de mercado usuales de tales operaciones; con lo que se genera una renta en el socio en el marco de las actividades ordinarias de la sociedad.

Mientras que en el segundo caso, estaremos ante una operación que queda fuera de las actividades ordinarias de la sociedad, y que, bien puede decirse, que se ha orquestado para que ese socio pueda disfrutar de un yate perteneciente a la sociedad sin pagar nada a cambio; con lo que la renta se genera en el socio con una operación ajena a las actividades ordinarias de la sociedad.

Y si el bien es cuestión se trata de una vivienda, el criterio y solución serán las mismas; si la sociedad es una inmobiliaria que se dedica a la compraventa y/o alquiler de viviendas, y cede gratuitamente el uso de una a su socio, la regularización debería llevarse a cabo aplicando la normativa de las operaciones vinculadas; mientras que si se trata de una sociedad con una actividad industrial, que ha adquirido una vivienda para cedérsela gratuitamente al socio, y se la cede, la regularización deberá venir de la mano de aplicar los arts. 25.1.d) y 43 de la Ley 35/2006".

-Aspectos concretos del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Impuesto sobre el Patrimonio

-Que la participación del contribuyente en el capital de la entidad sea al menos del **5 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado**, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

-Que **el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad**. A estos efectos, se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director General, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una **efectiva intervención en las decisiones de la empresa**.

Que, por las funciones de dirección ejercidas en la entidad, el contribuyente perciba una remuneración que represente **más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas correspondientes al ejercicio 2024**.

Remarcando que estas funciones las puede hacer otra persona distinta al obligado tributario (**dentro del 2ndo grado**), aunque no tenga participación en la sociedad (**SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO 26-5-2016**). Una vez que un miembro del grupo familiar cumple este requisito, todos los miembros del grupo que posean participaciones de la entidad tienen derecho a la exención. Recogiéndose a posteriori en consultas vinculantes, por ejemplo, V0940-21.

La DGT estipula que el que realmente demuestra el ejercicio de funciones de dirección es la intervención en el día a día gerencial y no con las grandes decisiones de la empresa a l/p. También afirma que la enumeración de funciones del art. 5 del Reglamento es meramente ejemplificativo, es decir, que una persona con una categoría diferente de las citadas puede considerarse igualmente que ejerce estas funciones de dirección.

JURISPRUDENCIA determina qué se entiende por realizar funciones de dirección y cita las siguientes: autorizar pagos y cobros, contratar y despedar trabajadores, contratar en nombre de la sociedad, suscribir documentos públicos y privados, otorgar y revocar poderes,...y sobre todo: **AUTORIZACIÓN EN CUENTAS BANCARIAS**, el poder del dinero se considera "fundamental".

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO de fechas 31-3-2014 y 18-1-2016 que resuelven recursos de casación de TSJ Rioja y de Asturias: Las funciones de dirección se han de ejercer de manera efectiva, es decir, si formalmente soy administrador, pero no estoy ahí ejerciendo como tal no se cumple con el requisito. Por el contrario, si cobro como simple encargado o administrativo, pero realmente demuestro ejercer funciones de dirección de forma efectiva se considera como válido. **POR TANTO, ES IMPORTANTE EL ASPECTO MATERIAL POR ENCIMA DEL FORMAL.**

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Sucesiones

-Adquisición "mortis causa" que debe corresponder a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, reducción del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

-**Funciones de dirección** cualquier miembro grupo parentesco hasta 3er grado colateral.

Donaciones

-A cónyuges, descendientes o adoptados y que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

-Que si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

-En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

-**Funciones de dirección** cualquier miembro grupo parentesco hasta 3er grado colateral.

-Impuestos a tener en cuenta para este tipo de entidades. Ventajas y desventajas fiscales.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Ventajas:

-Los ingresos de las sociedades patrimoniales **tributan** en el Impuesto de Sociedades al tipo general del **25 %**, en lugar de hacerlo en el **IRPF**. En este último caso, si el ingreso es alto, **puede llegar al 48 %**. Interesante en casos de no querer "sacar" el dinero de la Sociedad y que no haya activos cedidos a los socios.

-La sociedad patrimonial **no paga Impuesto de Sociedades por los inmuebles improductivos, siempre que no haya activos cedidos a los socios**, mientras que a la persona física se le aplica el **régimen de imputación de rentas inmobiliarias** en el **IRPF** por la segunda vivienda y sucesivas.

-Una vez tienes la entidad constituida, a pesar de ser inicialmente patrimonial, **puedes convertirte a sociedad no patrimonial (con actividad económica)** y tener la

posibilidad de aplicar todos los beneficios e incentivos fiscales posibles, así como la **posibilidad de aplicar el régimen fiscal especial de arrendamiento de viviendas** (ocho o más viviendas alquiladas o en expectativas durante mínimo 3 años, gran parte de las rentas provengan de estos inmuebles (+55%), bonificación del 40%).

Desventajas:

- Aplicación **tipo general (25%) a las rentas obtenidas, sin poder aplicar tipos reducidos por nueva creación (15%) o por volumen de negocios inferior a 1M euros** (tipos de 21%-19%-17% si base imponible hasta 50.000 euros y 22%-21%-20% resto de base). **Además, tener en cuenta que para "sacar" el dinero de la sociedad hay que tributar en el IRPF** vía dividendos (base del ahorro) o como sueldo y salario (base general), aquí **no existe ningún mecanismo para mitigar la "doble imposición"**.
- A pesar de que los bienes inmuebles no se les imputa rentas, **debe analizarse el posible defecto de ingreso que la sociedad puede tener por no facturar al socio las contraprestaciones de cesión a precio de mercado o las consecuencias en el IRPF que pueda tener al socio.**
- Si tienes **elementos patrimoniales en tu patrimonio particular y quieres introducirlos en una entidad posible tributación de ganancia patrimonial** al momento de realizar la aportación no dinerraria. **No FEAC.**
- No incentivos fiscales Empresas de Reducida Dimensión** (libertad de amortización art. 102, amortización acelerada art. 103, pérdida por deterioro global art. 104 y reserva de nivelación art. 105 LIS).
- Limitación en la exención por doble imposición a efectos de plusvalía en la transmisión o liquidación** (art. 21.5 LIS).
- No aplicación de BINS** si la entidad es adquirida por otra (art. 26.5 LIS).
- No puede acogerse a las reducciones contempladas en el IRPF** a efectos de alquiler de vivienda permanente (**90%-70%-60%-50%**).
- No se tendrá derecho a aplicar el régimen de entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE)**, que se emplea normalmente ante supuestos en que la entidad holding invierte en empresas extranjeras que desarrollan actividad económica.
- Imposibilidad de aplicar régimen FEAC (art. 87.1.c.1º LIS) en caso de fusión con otra sociedad.**

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Ventajas

Ninguna

Desventajas

No poder aplicar la exención, salvo que se pueda aplicar de forma parcial.

IMPUESTO SUCESIONES O DONACIONES

Ventajas

Ninguna

Desventajas

No poder aplicar la reducción del 95%, salvo que se pueda aplicar de forma parcial.

IMPUESTO IVA / ITP

En principio exención, por aplicación del artículo 338 de la Ley del Mercado de Valores, pero OJO con elusión del pago de tributos:

"Artículo 338. Exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores".

-Otras ventajas y desventajas diferentes a las fiscales.

-Proteger el patrimonio personal/familiar o social, limitando la responsabilidad, pero posibilidad de embargo de las participaciones sociales.

-Todo un patrimonio puede incorporarse a una sociedad de este tipo, facilitando el proceso sucesorio y de herencia, pero no siempre tienen ventajas fiscales.